

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Acreditar Calidad – Allegar
Proceso	Ordinario de Pertinencia
Radicación Del Proceso	257543103002 200400146
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el memorialista, acredite el derecho de postulación que le asiste, de conformidad con lo normado en el art. 73 del C.G.P.

Segundo: Así mismo allegue el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis, con vigencia no menor a 30 días.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579a6a3e030d03730693231356628a06fb4fec934ce87c8c84a002ab49697b1**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Requiere Secuestre – Niega
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201100150	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Por secretaria requiérase a la empresa de secuestre OUTSOURCING PERSEC S.A.S., quien el día de la diligencia del dieciocho (18) de noviembre del año 2011, otorgó poder especial a la señora Aura María Chambo, para que fungiera como secuestre de los lotes embargados, para que se sirva acreditar las gestiones adelantadas con el objeto de administrar el bien objeto de gravamen hipotecario. De ser el caso, ponga a disposición en forma inmediata los dineros producidos por el inmueble, consignándolos a órdenes de este Despacho Judicial. Oficiese y déseje las constancias de ley.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte actora, como quiera que no reúne por presupuestos establecidos en el art. 173 del C.G.P.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.	
Estado n°.037	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bb101e91e8255a5b014708bc268feb779366d2ca11c548897ec5359820cf**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso	257543103002 201200187
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

Se ocupa el despacho de resolver la objeción al dictamen pericial presentado por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Consideraciones

Para resolver el presente asunto, es pertinente recordar que el Juez – director del Proceso, debe apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de los fundamentos, idoneidad del perito, así como las demás pruebas o elementos probatorios que obren en el expediente, como así lo contempla el artículo 232 del C.G.P., antes regulado por el artículo 241 del C.P.C.

Conforme a lo anterior, la doctrina ha señalado qué esos criterios, se apreciarán mejor, con sustento de los siguientes razonamientos:

“1. La competencia de los peritos: De competencia: Apto, idóneo, especialmente en el trabajo intelectual. Esta competencia se demuestra como dice la Ley: “El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito” y además, el interrogatorio el juez preguntara sobre su idoneidad.

2. La firmeza: Estabilidad, fortaleza, solidez. Que en fondo hace parte de la competencia, lo que permite lograr una síntesis: Acreditar su idoneidad con los documentos y su dicho, y de otra, con la firmeza de sus conceptos complementarla. Si el perito duda en las respuestas que dé a las presuntas que se le formulan sobre todo en la audiencia, ello puede ser que la ciencia o la técnica que maneja, solo permite esas conclusiones o que el perito no maneja bien la ciencia o técnica de la cual se dice experto.

3. Precisión: de preciso (adjetivo) necesario, indispensable que es menester para un fin, es decir, que el juez debe tener en cuenta la precisión del perito sobre lo que es necesario e indispensable para el proceso, que es en últimas la misión de la prueba pericial.

4. La calidad de los fundamentos: “Es decir los elementos básicos de la ciencia, técnica o arte que le permiten responder”. (Doctrinante: Jairo Parra Quijano – Manual de Derecho Probatorio – Décimo Octava Edición- Pág. 614 -614)

Puntualizado lo anterior, debemos referirnos que en tratándose de procesos de expropiación, tramitados bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se inicia el procedimiento del avalúo de la indemnización, la cual debe comprender la compensación plena del lucro cesante y daño emergencia a favor del titular de derecho real del bien.

En el caso en concreto, tenemos que luego de proferida la sentencia el día cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), según se observa al plenario, se ordenó el avalúo del bien expropiado.

Posesionado el experto designado, se observa a, que mediante escrito de fecha tres (03) de marzo de 2014, allegó el dictamen pericial encomendado,

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200187
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

en el cual luego de efectuado el respectivo estudio determinó, la indemnización por causa de expropiación, así:

“Resumiendo *EL VALOR DEL LUCRO CESANTE* será:

Detalle	Avalúo
1. Intereses legales	\$1.341.304,00
2. Compensación por rentas	\$2.200.000,00
Valor lucro cesante	\$3.541.304,00

Valor total lucro cesante: **tres millones quinientos cuarenta y un mil trescientos cuatro pesos m/cte (\$3'541.304,00)**

Así las cosas, la indemnización causada por la expropiación es:

Detalle	Avalúo
1. Daño emergente	\$86.535.731,00
2. Lucro cesante	\$3.541.304,00
Valor total avalúo	\$90.077.035,00

Valor indemnización causada por la expropiación: **noventa millones setenta y siete mil treinta y cinco pesos moneda corriente (\$90'077.035,00).**”

De la experticia aportado, por auto de fecha seis (06) de marzo de 2014, se le corrió traslado, según se observa.

Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de marzo de 2014, la parte demandante presentó solicitud objeción al dictamen pericial, indicando que el perito sustentó el valor del terreno, sin tener en cuenta la Resolución 620 de 2008 del IGAC, aunado a que se basó en encuestas de profesionales inmobiliarios, los que pueden tener interés en elevar precios. En lo relacionado al lucro cesante, se desconoció la normatividad que rige a la porción que según su dicho tiene restricciones que le impiden ser explotadas económicamente por el POT del municipio de Soacha, por estar cerca de una ronda de protección del río Bogotá, entre otros.

Mediante memorial, en marzo de 2014, el apoderado judicial del extremo pasivo presenta solicitud de complementación del dictamen pericial.

El perito designado, el día veintiuno (21) de mayo de 2014 radica escrito de complementación.

Surtido el traslado respectivo a la complementación del dictamen, por auto de fecha diecinueve (19) de junio de 2014, se abre a pruebas la objeción formulada por la parte pasiva, mediante proveído de fecha ocho (08) de julio del mismo año.

Se observa que mediante escrito de fecha nueve (09) de diciembre de 2014, se aportó dictamen pericial por parte del perito designado el trámite de objeción, del cual se solicitó aclaración y adición por parte del extremo activo; una vez corrido el traslado, se radicó memorial por parte de la actora, por objeción por error grave.

Mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de 2016, el despacho por estimarlo pertinente y necesario para la decisión que ha de adoptarse, da aplicación a las facultades conferidas en los artículos 179 y 180 del C.P.C., adecuó el trámite y de oficio nombró perito, a efectos de estimar la indemnización causada por la expropiación (lucro cesante y daño

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200187
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

emergente), y a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá – Dirección de Avalúos y normas Urbanísticas; quien estimará el avalúo del bien expropiado.

El veinticinco (25) de julio del año 2018, se allegó dictamen pericial por parte del experto designado Luis Fernando Cote Vega, en donde indicó:

Valor avalúo a la fecha	
11/2011	\$60.517.145
06/2018	\$79.212.322

El perito designado, Juan David Hernández Vargas, allega liquidación del lucro cesante, partiendo del valor del avalúo del Ingeniero Luis Fernando Cote Vega, así:

Valor terreno, construcciones y anexos (según avalúo)	\$60.517.145,00
Valor Total Indexación Daño emergente 01/02/2020	\$79.258.171,00
Valor lucro cesante al 01/02/2020	\$29.068.506,00
Valor rentas dejadas de percibir	\$2.198.510,00

Valor total indemnización al 1° de febrero de 2020	\$108.326.506,00
---	-------------------------

Como se dijo en precedencia y se reitera, en tratándose de procesos de expropiación, la indemnización debe ser una **compensación reparatoria y plena**, razón por la cual, analizados en conjunto los dictámenes periciales rendidos en el plenario, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas por las partes, sin asomo de duda, se puede establecer que el **dictamen rendido como prueba de la objeción**, suple los vacíos en que se encontraron en la experticia inicial, razón por la cual, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la indemnización.

En cuanto a los intereses causados, se reconocerán los intereses legales del 6% anual desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en la que se hizo entrega anticipada del predio, los cuales se proceden a liquidar, a la fecha en la siguiente forma:

V/r Indemnización dictamen	mes	año	Interés anual	Interés mensual	valor interés mes	valor total indemnización + interés
108.326.677	febrero	2020	6%	0,50%	541.633,39	108.868.310,39
108.326.677	marzo	2020	6%	0,50%	541.633,39	109.409.943,77
108.326.677	abril	2020	6%	0,50%	541.633,39	109.951.577,16
108.326.677	mayo	2020	6%	0,50%	541.633,39	110.493.210,54
108.326.677	junio	2020	6%	0,50%	541.633,39	111.034.843,93
108.326.677	julio	2020	6%	0,50%	541.633,39	111.576.477,31
108.326.677	agosto	2020	6%	0,50%	541.633,39	112.118.110,70
108.326.677	septiembre	2020	6%	0,50%	541.633,39	112.659.744,08
108.326.677	octubre	2020	6%	0,50%	541.633,39	113.201.377,47
108.326.677	noviembre	2020	6%	0,50%	541.633,39	113.743.010,85
108.326.677	diciembre	2020	6%	0,50%	541.633,39	114.284.644,24
108.326.677	enero	2021	6%	0,50%	541.633,39	114.826.277,62
108.326.677	febrero	2021	6%	0,50%	541.633,39	115.367.911,01
108.326.677	marzo	2021	6%	0,50%	541.633,39	115.909.544,39
108.326.677	abril	2021	6%	0,50%	541.633,39	116.451.177,78
108.326.677	mayo	2021	6%	0,50%	541.633,39	116.992.811,16

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso 257543103002 201200187	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

108.326.677	junio	2021	6%	0,50%	541.633,39	117.534.444,55
108.326.677	julio	2021	6%	0,50%	541.633,39	118.076.077,93
108.326.677	agosto	2021	6%	0,50%	541.633,39	118.617.711,32
108.326.677	septiembre	2021	6%	0,50%	541.633,39	119.159.344,70
108.326.677	octubre	2021	6%	0,50%	541.633,39	119.700.978,09
108.326.677	noviembre	2021	6%	0,50%	541.633,39	120.242.611,47
108.326.677	diciembre	2021	6%	0,50%	541.633,39	120.784.244,86
108.326.677	enero	2022	6%	0,50%	541.633,39	121.325.878,24
108.326.677	febrero	2015	6%	0,50%	541.633,39	121.867.511,63
108.326.677	marzo	2015	6%	0,50%	541.633,39	122.409.145,01
108.326.677	abril	2016	6%	0,50%	541.633,39	122.950.778,40
108.326.677	mayo	2016	6%	0,50%	541.633,39	123.492.411,78
108.326.677	junio	2016	6%	0,50%	541.633,39	124.034.045,17
108.326.677	julio	2016	6%	0,50%	541.633,39	124.575.678,55
108.326.677	agosto	2016	6%	0,50%	541.633,39	125.117.311,94
108.326.677	septiembre	2016	6%	0,50%	541.633,39	125.658.945,32
Totales					17.332.268,32	125.658.945,32

Resumen	
Valor indemnización dictamen	\$108.326.677,00
Intereses legales	\$17.332.268,32
Total indemnización	\$125.658.945,32

En consecuencia, de lo anterior, la entidad demandante, deberá pagar a la parte pasiva, por concepto de la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, que comprende el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados desde el 01 de febrero de 2020 a la fecha, la suma de **ciento veinticinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$125.658.945,32)**.

Del valor anterior, deberá descontarse el valor ya consignado a órdenes del despacho para este proceso según consulta efectuada en la página del Banco Agrario la suma de **veintinueve millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos m/cte. (\$29.355.640,00)**, por lo que la CAR deberá consignar el excedente esto es la suma de **noventa y seis millones trescientos tres mil trescientos cinco pesos con treinta y dos centavos m/cte (\$96.303.305,32)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve

Primero: Declarar fundada la objeción al dictamen pericial, formulada por los extremos procesales.

Segundo: Determinar el valor de la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, que comprende el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados desde el 01 de febrero de 2020 a la fecha, en la suma de **ciento veinticinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$125.658.945,32)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200187
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: Ordenar a la parte demandante, que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar el **pago del excedente** por concepto de la indemnización por causa de expropiación, a favor de la parte pasiva, teniendo en cuenta que conforme a la consulta de la página del Banco Agrario, fue consignado parcialmente, a órdenes de este Juzgado, **noventa y seis millones trescientos tres mil trescientos cinco pesos con treinta y dos centavos m/cte (\$96.303.305,32)**. Acredítese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3032209cf571ba78b2fe01344622660264147097cea56626f891ad348d0794d**

Documento generado en 22/09/2022 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Orden de Pago
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso	257543103002 201200187
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo y el auxiliar de la justicia, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el extremo activo, remitió el soporte de la constitución de un depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario, por el valor de quinientos cincuenta mil pesos, correspondiente al 50% de los honorarios definitivos, fijados en proveído de fecha 26 de enero de 2021, en favor del auxiliar de justicia Juan David Hernández.

Segundo: Se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

TITULO	VALOR	SUJETOS
400100008547428	\$ 550.000,00	Juan David Hernández Vargas
400100006036027	\$ 600.000,00	Juan David Hernández Vargas

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Tercero: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Arquitecto Juan David Hernández Vargas, aporta certificación Bancaria, secretaria proceda conforme a los numerales anteriores.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández



Consejo Superior de la Judicatura
Juez de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.

Estado n°.037

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a62259369892f06331acf5916dbaa438e1089fb79adf6036e68c794b11e595**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Abre a Pruebas
Proceso	Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201700175
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Primero: Integrado en legal forma el contradictorio y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento**, se señala la hora de del día **dieciséis (16) de noviembre** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de **9:00 am** en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren:

A. Pruebas De La Parte Demandante (reforma de la demanda)

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Enrique Castro
Luis Alberto Pinzón
Pedro Rubiano
José Jesús Casas

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

B. Pruebas De La Parte Demandada (Curador ad-litem de Diego Luis Mendoza Achury).

Documentales: Las que obran en el proceso.

C. Pruebas De La Parte Demandada ((Curador ad-litem de los Indeterminados).

Documentales: Las que obran en el proceso.

D. Pruebas de oficio

Declaración De Parte: Se decretan las declaraciones de parte de los demandantes Junta de Acción Comunal Barrio Los Olivos 2do Sector Comuna Tres del Municipio de Soacha Cundinamarca, representada por:

Daniel Patiño José Guillermo Mendoza
Gilma Lemus Bello
Segundo Teodoro Pinzón

Inspección Judicial: Se decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis.

Asunto	Abre a Pruebas
Radicación Del Proceso	257543103002 201700175
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Dictamen Pericial: Por considerarlo pertinente y útil, se decreta dictamen pericial, para lo cual se designa a **Juan David Hernández**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que desarrolle los puntos del cuestionario que a continuación se formula:

- i. Determinar si el(os) inmueble(s) descrito(s) en la demanda, corresponde o no, al(os) señalado (s) por la parte demandante, por su ubicación, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria. Así mismo allegar el nuevo folio expedido por la ORIP de Soacha.
- ii. Determinar los linderos generales y especiales actualizados del(os) inmueble(s) objeto del proceso, indicando la longitud de cada uno de ellos. Deberá determinar el área del(os) inmueble(s) pedido(s) en pertenencia, así como del inmueble de mayor extensión si fuere el caso.
- iii. Determinar si en el(os) predio(s) objeto del proceso existen mejoras, en caso afirmativo individualizarlas indicando su antigüedad y clase de las mismas. Allegar registro fotográfico del(os) predio(s).
- iv. Determinar de manera clara la dirección actualizada del(os) inmueble(s), teniendo en cuenta la nomenclatura establecida por catastro y/o Municipio, aportando en lo posible el certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- v. Determinar el avalúo que le corresponde al(os) inmueble(s), objeto del proceso.
- vi. Aportar plano, en el que se determine claramente la ubicación del(os) predio(s) objeto del proceso.

Comuníquesele el nombramiento al auxiliar de justicia, fecha de la diligencia e infórmele que el dictamen respectivo deberá ser rendido oralmente en forma presencial toda vez que se requiere de su acompañamiento a la inspección judicial, el cual previamente deberá ser allegado al proceso, **a más tardar, diez (10) días hábiles antes, de la fecha señalada en precedencia**, a efecto de garantizarle a las partes que tengan previo conocimiento del mismo. En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandante se le concedió el Amparo de Pobreza, se insta para que haga entrega de los diferentes documentales que requiera el auxiliar de Justicia. Acredítese su entrega.

Se previene a las partes que la Juez se reserva como director del proceso, la facultad de decretar las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Segundo: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Abre a Pruebas
Radicación Del Proceso	257543103002 201700175
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: Se previene a las partes que se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3° del artículo 373 del C.G.P.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.</p> <p>Estado n°.037</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018ae3d9d578984ca7024b9e36e2f9fdbaa15fe75162d1360526edcb7b54ab7**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Secretaria – Corre traslado
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 201700231	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho y el auxiliar de la justicia, el despacho dispone:

Primero: Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del proveído calendado veintitrés (23) de junio de la presente anualidad.

Segundo: Se corre traslado de las partes, por el término de diez (10) días, la anterior rendición de cuentas, presentadas por el secuestre del bien inmueble embargado por este Despacho, lo anterior de conformidad con el art. 500 del C.G.P.

Tercero: Así mismo, se pone en conocimiento a la actora, que el diez (10) de septiembre del corriente año, se hizo entrega por parte de la autorizada de Triunfo Legal SAS, Juliana Paola Martínez Contreras, del inmueble objeto de remate a la señora Nora Aidé Martínez Sierra.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037</p>
<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p> <p> Jairo Armand Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae533bb7daa242e19ecb96a9a3604b5839838449f6a6f647972baead94fcb**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Termina proceso por desistimiento
Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho
Radicación Del Proceso 257543103002 201800068	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

ASUNTO A TRATAR

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de terminación del proceso, formulado por la demandante señora Jully Yaneth Bogotá López.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por la demandante señora Jully Yaneth Bogotá López, encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifiestan el querer inequívoco de desistir de las pretensiones de la demanda.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Asunto	Termina proceso por desistimiento
Radicación Del Proceso	257543103002 201800068
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037	
 Jairo Armindo Moreno Villamizar Secretario Ad-Hoc	

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40a35e3b4fe24c1511e2ef2e317e27deb746a63f1c854d748c94f39a219727**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Llamado en Garantía
Proceso	Ordinario Laboral C. 2
Radicación Del Proceso 257543103002 202000111	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía sociedad comercial Consatel Brothers SA.S.; quien contesta la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: **1.** Inexistencia del derecho reclamado; **2.** Inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de perjuicios; **3.** Compensación; **4.** Genérica o Innominada.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía sociedad comercial Consatel Brothers SA.S., de conformidad con el poder allegado.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

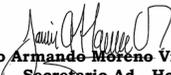
Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.	
Estado n°.037	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795ae55fe7735c582627fa01bb3b1afeaea1938df98b0e61e5ac5f4d37ec7d3**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202000111
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **diez (10) de noviembre** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**

INCLUDEPICTURE

"https://i1.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsoftteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * MERGEFORMATINET ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se solicita a los asistentes que se conecten con **30 a 15 minutos** de antelación a la hora agendada, con el objeto de dar cumplimiento al inciso 3° numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso "... las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes", se recomienda descargar la aplicación y hacer pruebas con tiempo, y no el día de la diligencia.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

(2)
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Radicación Del Proceso	257543103002 202000111
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276c6143933d2faf85ab67f6c6572cce50e7dae9046d3fa2bf0862b2b4b4e87**

Documento generado en 22/09/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Estese a lo Dispuesto
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202100079	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Se le indica a la memorialista que se esté a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del proveído calendarado veintisiete (27) de enero de la presente anualidad.

Segundo: Para los efectos legales pertinentes el extremo activo anexa la solicitud del certificado de tradición.

Tercero: Requierase a la parte actora, para que acredite en debida forma la inscripción de las medidas cautelares.

Cuarto: Así mismo se requiere a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb2e298fb2bb6e53d2d5b6f3c698af6d509061011bcd8899644260b4b275c9**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Conducta Concluyente – Requiere
Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegado por los profesionales del derecho, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado **por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., a la parte demandada, señor José Abraham Cagua Gutiérrez en calidad de heredero determinado (sobrino) del causante Alfonso Gutiérrez Cubillos, quien, a través de apoderado judicial, allego poder conferido y contesto la demanda.

Segundo: Se reconoce personería a la abogada Josefina Parra Serrano, como apoderada judicial de la parte demandada, señor José Abraham Cagua Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.); para tal efecto se les concede un término de cinco (05) días. Acredítese en debida forma.

Cuarto: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto calendado ocho (08) de septiembre de la presente anualidad. Así mismo controle el término, indicado en el numeral primero del presente proveído. Link   : 257543103002202100146.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.	
Estado n°.037	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b5d3e42a8bcf1da19620e5e80f82828a883566cf8c6be8eacfd12713e4ca8**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Obedézcase - Secretaría
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202100212
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde confirma la sentencia apelada.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del proveído que antecede, y al numeral quinto del fallo calendarado veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939ff235885d124e68be0e3dde40b683cff32d7ef5e05b605a79c5508235df7**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Llamado en Garantía
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 2
Radicación Del Proceso 257543103002 202100228	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado de los demandados señores **Carlos Gonzalo Díaz Godoy y Miguel Armando Penagos Díaz**, llamó en garantía a Seguros Mundial, para amparar las obligaciones que resulten en el presente tramite en contra de los demandados.

Consideraciones

Prescribe el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del párrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Socha Cundinamarca

Resuelve

Primero: Admitir El llamamiento en Garantía propuesto por los demandados señores **Carlos Gonzalo Díaz Godoy y Miguel Armando Penagos Díaz** en contra de **Seguros Mundial**.

Segundo: Notifíquese el presente auto de Seguros Mundial, por estados de conformidad con el párrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre

Asunto	Admite Llamado en Garantía
Radicación Del Proceso	257543103002 202100228
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

traslado por el término de diez (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e5294c684ba0e46a283b1e846c12f1eeca7bd58074fac3013c055103c0747**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Contesta Demanda
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100228	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto los mensajes de datos de fechas diez (10), dieciocho (18) de agosto y ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone:

Primero: Téngase en cuenta el tramite de notificación personal a los demandados Carlos Gonzalo Díaz Godoy y Miguel Armando Penagos Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2002 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, fue positivo.

Segundo: Para los efectos legales, los demandados **Carlos Gonzalo Díaz Godoy y Miguel Armando Penagos Díaz** dentro del término legal contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones merito denominadas: 1. Culpa Exclusiva de la victima o conductor demandante – Imposibilidad de aplicación de la responsabilidad objetiva; 2. Concurrencia de culpas; 3. Falta de pruebas en contra de la parte pasiva; 4. Exceso en las pretensiones y cobro de lo no debido; 5. No configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil; 6. Excepción genérica; y presenta Llamamiento en Garantía.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jhon Edison Urrego Acosta**, como apoderado judicial de la parte demandada, señores Carlos Gonzalo Díaz Godoy y Miguel Armando Penagos Díaz, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Mediante mensaje de datos el apoderado judicial de la actora, describió el traslado de la contestación y excepciones de merito propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.	
Estado n°.037	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Asunto	Contesta Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202100228
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aca4760164efda0767adfa838d7adf6357c8dd2cbe9e578dfdb022b436aef3**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Incorpora
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados por la profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

Primero: Incorporase al plenario los memoriales allegados por parte del extremo activo, en los cuales hace pronunciamiento en relación con la diligencia efectuada por la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a78f5cc9358ac296aace8ab7129fb337a398d89e3933a8d1c616bbbb9bafb**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Desiste Pretensiones Demandada
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación Del Proceso 257543103002 202200040	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demanda en relación con el demandado, deudor solidario Calderón Morales Y Cía. S.A.S., formulada por la apoderada judicial que representa a la parte demandante.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Analizado el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso de restitución contra el deudor solidario Calderón Morales Y Cía. S.A.S.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en relación del deudor solidario Calderón Morales Y Cía. S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en relación del deudor solidario Calderón Morales Y Cía. S.A.S.

Asunto	Desiste Pretensiones Demandada
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, en relación del deudor solidario Calderón Morales Y Cía. S.A.S. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037</p>
<p> Jairo Armandó Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b0e9974d97678fa0c0bae878958d65e213840d1e82784f1b3f1e5219ed9a3**

Documento generado en 22/09/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200074
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se realizarán las declaraciones de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se solicita a los asistentes que se conecten con **30 a 15 minutos** de antelación a la hora agendada, con el objeto de dar cumplimiento al inciso 3° numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso “... las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”, se recomienda descargar la aplicación y hacer pruebas con tiempo, y no el día de la diligencia.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509231a82d8ce670c125645e2a02ef0386c05180ffbe8e59493f8ef664271673**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	C.2 – Reconvención
Radicación Del Proceso 257543103002 202200123	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el primero (01) de septiembre de 2022.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.	
Estado n°.037	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224f5d1b4780f71fd93fb8f20deffb6cfe4a7e5f7ae5fe1f8e9c94764159356e**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200123
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 9:00 a.m., en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se escucharán las declaraciones de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se solicita a los asistentes que se conecten con **30 a 15 minutos** de antelación a la hora agendada, con el objeto de dar cumplimiento al inciso 3° numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso “... las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”, se recomienda descargar la aplicación y hacer pruebas con tiempo, y no el día de la diligencia.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508e02802e2fdaef538a036a2d685a076c15abfe99869b63cdac7f406b1b310**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200182
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el proveído proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37fb49a85563d0de4b2d8e0130a27c1ef67c41d86a7b14cefa9fa28494207e8**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200191
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el proveído proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb647758cd03ef1dc04eedfc8b332c2128515cccb5b2d8e85e519ccf1835e9b5**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200198
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija la demanda, al juez competente de conformidad a lo establecido en el art. 82 del C.G.P. numeral 1°.

Segundo: Indique el número de identificación de los demandados, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto: Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y el perito, o de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200198
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037</p>
<p>Ram  Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Ram
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436c61575d3c44b8fef64ed013b4071661da25c2d9e0dddc286d4506dda2b71**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación Del Proceso	257543103002 202200215
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-1410, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la IPS Hemoplife Salud S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Empresa Promotora de Salud Ecoopsps EPS SAS, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de Servicios Integrales en Salud SAS Servinsalud I.P.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Sexto: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Octavo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral quinto del presente proveído.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200215
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f74e726ca109dd9ba4772d3c649be3e314ea6cbdfb35094a0a8608c45b78f0**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Verbal Declarativo (Reconocimiento y pago de sumas de dinero)
Radicación Del Proceso	257543103002 202200218
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De cumplimiento a lo dispuesto numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, reformule la pretensión (1), en el sentido de indicar que servicios de salud prestó, esto definir el vínculo contractual, para cada año, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Segundo: De cumplimiento a lo dispuesto numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, reformule la pretensión (2), en el sentido de indicar de manea clara y concreta, el valor que corresponde al pago de los saldos insolutos frente a la prestación de servicios que reclaman para los años, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la EPS Convida, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue el paquete de representación legal, de María Victoria Herrera Roa actualizado, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la de la Ley 2213 de 2022, esto es, la dirección electrónica y física, que tenga o estén obligados a llevar la apoderada judicial de la actora.

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Octavo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral séptimo del presente proveído.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200218
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f85e1d0b5d7fadeebd0beb99edf72d3eb02046797c5a11187ac99221805215**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Fuero Sindical - Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200219
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y por reunir los requisitos legales se dispone,

Admitir la Demanda Especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir-instaurada a través de apoderado judicial por **Mercadería S.A.S. – En Liquidación Judicial** representada lealmente por su liquidador Darío Laguado Monsalve, en contra del señor **Jhon Jairo Ramos Rodríguez**.

Notifíquese Personalmente al señor **Jhon Jairo Ramos Rodríguez**, conforme lo dispone el art. 114 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 45; en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

República de Colombia

Notificar el contenido de la presente decisión al Sindicato de Trabajadores de Mercadería S.A.S. Justo y Bueno con la sigla “**SINTRAMER J/B**”; por el medio más expedito y eficaz posible para que si tiene a bien intervenga en el presente Proceso Especial de Fuero Sindical –Permiso para despedir-.

Cuarto: Una vez surtido la notificación, se cita a las partes para que **concurran a este Juzgado y ejercite su derecho de defensa**, en el quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado Robert David Mayorga Díaz, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202200219	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.
Estado n°.037


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324740a54df283bfaa62bc0fb201ce0f0b9c3f8b0efd4c66e29f70598c03dd3**

Documento generado en 22/09/2022 04:57:04 PM

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-261-22-III	 3183616715

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200221	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Reformule la pretensión 3.1.6., indicando de manera clara el daño moral y el daño en la vida en relación, dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Tercero: Reformule la pretensión 3.2.1., estipulando el valor a pagar de todos los factores salariales, prestacionales, de seguridad social, emolumento de índole laboral, sanciones e indemnizaciones; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Cuarto: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Organización Cooperativa Productores de Carbón de la Provincia de Valderrama “Cooproval O.C.”, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Quinto: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Octavo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y séptimo del presente proveído.

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200221
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022. Estado n°.037
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97654e00a2811f2295c6e7a1061936428f3c6c452a22588f0f8c7b2b64d9be2d

Documento generado en 22/09/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200224
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, dirigido al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Litigar Punto Com S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la certificación base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Sexto: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200224
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,</p> <p>Soacha, hoy 23 de septiembre de 2022.</p> <p>Estado n°.037</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar (Secretario Ad - Hoc)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4522ad29f28541e266322b3299e12a5c70651ad8508946f455079502966bf845**

Documento generado en 22/09/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>